



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Unidad Ejecutora Institutos Superiores De Educación Pública Regional De Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

VISTOS: El Informe N° 054-2021/GRP-4000003-05 de fecha 30 de julio de 2021; Memorando N° 098-2021/GRP-400003-02 de fecha 20 de agosto de 2021; Carta N° 05-2021/RCMP de fecha 30 de septiembre de 2021; proveído de fecha 23 de septiembre de 2021 emitido por la Oficina de Administración; Informe N° 072-2021/GRP-4000003-05 de fecha 01 de octubre de 2021 emitido por la Dirección de Infraestructura; Informe N° 096-2021/GRP-400003-03 de fecha 11 de octubre de 2021 sobre solicitud de pago de prestaciones por servicios profesionales prestados, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la disposición Cuadragésima Novena de la Ley N° 29465, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010", se creó esta Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Región Piura, el mismo que señala: "Créase la Unidad Ejecutora INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA, con sede en el Instituto Superior Tecnológico "Luciano Castillo Colonna" en la provincia de Talara, la cual tiene a su cargo los Recursos Directamente Recaudados dispuestos en el artículo 2, literal c), de la Ley N° 27763, Ley Complementaria de Legislación del Canon y Sobrecanon para Petróleo y Gas en Piura y Tumbes. El Gobierno Regional de Piura transfiere inmediatamente a la unidad ejecutora creada el total de recursos públicos destinados para la norma señalada. La unidad ejecutora es jefaturada por el Director del Instituto Superior Tecnológico "Luciano Castillo Colonna" y puede solicitar al Ministerio de Educación la formulación y viabilidad de los proyectos de inversión pública que crea convenientes.";



Que, con Informe N° 054-2021/GRP-4000003-05 de fecha 30 de julio de 2021, el director encargado de la Dirección de Infraestructura requiere a la Dirección Ejecutiva el servicio externo para Monitoreo y Coordinación en la ejecución de proyectos de la Unidad Ejecutora 304, por el monto ascendente a S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles);



Que, con Memorando N° 098-2021/GRP-400003-02 de fecha 20 de agosto de 2021, el jefe encargado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de esta Unidad Ejecutora aprobó la certificación presupuestal para la referida contratación por el monto ascendente a S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles);

Que, a través de la Carta N° 05-2021/RCMP de fecha 30 de septiembre de 2021, la profesional ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER solicitó que se le reconozca la cancelación de sus servicios profesionales prestados a esta Unidad Ejecutora 304 durante el mes de agosto de 2021, por el monto ascendente a S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles);



Que, con proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, inserto en el Memorando N° 098-2021/GRP-400003-02 de fecha 20 de agosto de 2021, la Oficina de Administración de esta Unidad Ejecutora 304 solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica trámite de reconocimiento de deuda;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Unidad Ejecutora Institutos Superiores De Educación Pública Regional De Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

Que, mediante Informe N° 072-2021/GRP-4000003-05 de fecha 01 de octubre de 2021, el Director encargado de la Dirección de Infraestructura de la Unidad Ejecutora 304 ratifica la conformidad del servicio de la profesional en mención respecto a sus servicios prestados durante el mes de agosto de 2021;

Que, objeto de la presente resolución es verificar si en el presente caso, **concurren los elementos del enriquecimiento sin causa**, respecto a la solicitud de pago presentada por la ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER, por los servicios consistentes en: **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EXTERNO DE UN PROFESIONAL PARA MONITOREO Y COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA DE LA UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA"**.

Que, ahora bien, en virtud a la solicitud de la Oficina de Administración conforme se aprecia en el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021 de contar con el informe legal para atender la solicitud de pago presentada por la ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER, por los servicios consistentes en: **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EXTERNO DE UN PROFESIONAL PARA MONITOREO Y COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA DE LA UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA"**, con la finalidad de emitir el acto administrativo correspondiente, de ser el caso, se desarrollarán los siguientes aspectos:

Que, de acuerdo con lo señalado por la ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER en la Carta N° 001-2021/GRP-400003-05-RCMP, durante el periodo señalado desarrolló las siguientes actividades:

"(...)

- REVISIÓN DE LA CARTA N° 185-2021/PABUR C.G/NRVV/RL, correspondiente a la valorización N° 08 de Ejecución de la Obra: "SALDO DE OBRA Y PARTIDAS NECESARIAS PARA LA OPERATIVIDAD DEL PIP: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO NESTOR MARTOS GARRIDO DE LA PROVINCIA DE HUANCABAMBA – REGIÓN PIURA."
- Revisión de la Carta N° 177-2021/PABUR C.G/NRW/RL-ITH, correspondiente a informe Mensual N° 08 y pago de la supervisión para la Ejecución de la Obra: "SALDO DE OBRA (...)".
- REVISIÓN DE LA CARTA N° 189-2021/PABUR C.G/NRVV-T.G, correspondiente a solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 03, de Ejecución de la Obra: "SALDO DE OBRA Y PARTIDAS NECESARIAS PARA LA OPERATIVIDAD DEL PIP: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO (...)".
- REVISIÓN DE MEMORANDO N° 115-2021/GRP-4000003-01, correspondiente a IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN EL TRAMITE DE RENOVACIÓN DE POLIZAS DE CAUCIÓN Y CARTAS FIANZAS (...)".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Unidad Ejecutora Institutos Superiores De Educación Pública Regional De Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

Que, en su solicitud de pago por reconocimiento de deuda, se aprecia que dentro de los anexos inmersos a la Carta N° 005-2021/RCMP obra la conformidad de servicio emitida por la Dirección de Infraestructura, lugar en donde prestó sus servicios. En ese sentido, esta Oficina de Asesoría Jurídica corrobora que lo solicitado por el profesional cumple con los requisitos mínimos para proceder con el trámite de reconocimiento de deuda, dado que en su oportunidad se otorgó la respectiva conformidad al servicio: **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EXTERNO DE UN PROFESIONAL PARA MONITOREO Y COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA DE LA UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA”**, por el monto ascendente a S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles);

Que, ahora bien, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 72.1, del artículo 72 del Texto Único Ordenado dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan;

Que, cabe señalar que, en el caso de la contratación pública, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como de orden público y, por ende, de cumplimiento obligatorio, consagrándose en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras;

Que, en esa medida, cabe resaltar que si bien el importe objeto del presente informe (S/. 5,000.00) no supera las ocho (8) UIT, y por tanto no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; cierto es también, que las contrataciones “no aplicables” de la Ley por razón de su cuantía, se encuentran bajo la Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, en adición a lo antes indicado, considerando las consultas formuladas por entidades y proveedores, respecto de situaciones de hecho, en las que, **aún sin contrato suscrito o perfeccionado** se han realizado prestaciones a favor de Entidades, el ente rector en materia de contratación estatal ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual **“nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”**, el cual se encuentra regulado en el artículo 1954 del Código Civil, y respecto del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, asimismo, el OSCE ha emitido sendas opiniones relacionadas a las citadas situaciones de hecho, según se cita a continuación:

- **Opinión N° 083-2012/DTN**

“(…) Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).

De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”.

Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.” Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

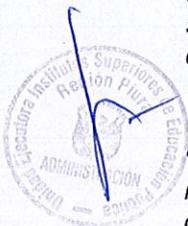
Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad deba considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad".

• **Opinión N° 116-2016/DTN**

" (...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil." (...)

En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. (...)"





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045- 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

• Opinión N° 007-2017/DTN

" (...) Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."

En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido¹; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos² en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas. (...)"

¹ Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que "(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispuso en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incontestable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido." (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo", en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysem, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. "¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal". En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

² El artículo 943 del Código Civil señala que "Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor." (El resaltado es agregado).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

• Opinión N° 024-2019/DTN

"(...) La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Correspondía a la Entidad verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos constitutivos del enriquecimiento sin causa, entre ellos, aquel referido a que las prestaciones del contratista se hubiesen ejecutado de buena fe. (...)"

Que, en ese orden de ideas, se advierte que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 072-2021/GRP-400003-05 de fecha 01 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Infraestructura (área usuaria) y al margen de no apreciarse una orden de servicio a favor del profesional, es prudente manifestar que el informe antes mencionado indica que el servicio no fue pagado debido que, el anterior administrador Lic. DANTE BENITES CHAPILLIQUÉN, ha detenido sin razón alguna el trámite de pago. Es así, que desde el inicio del trámite de pago de los servicios hasta su cese como administrador de esta Unidad Ejecutora – Resolución Ejecutiva Regional N° 588-2021/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GR de fecha 08 de septiembre de 2021, no ha dado trámite al presente expediente, y debido a esos aspectos de coordinación, el trámite fue demorado, motivo por el cual no se pudo emitir la Orden de Servicio correspondiente;

Que, no obstante ello, no se puede soslayar el hecho que es la propia área usuaria – Dirección de Infraestructura -, la que ha reconocido la ejecución del servicio por parte de la ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER, expresando la conformidad respecto de dicho servicio;

Que, conviene entonces, analizar si en el caso sub examine concurren los requisitos que ha desarrollado el OSCE para el reconocimiento de prestaciones sin causa, según detalle siguiente:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: El área usuaria ha informado que la persona ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER ha prestado servicios conforme lo señalado en los términos de referencia adjuntos, emitiendo conformidad respecto de dicho servicio.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor: De acuerdo a lo informado por el área usuaria el servicio de: **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EXTERNO DE UN PROFESIONAL PARA MONITOREO Y COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA DE LA UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA"**, brindado por la persona ING. ROSA CAROLINA MARROQUÍN





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

PARKER se realizó de acuerdo a lo señalado en los correspondientes términos de referencia (TDR), señalando que existen documentos sustentatorios.

- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: el servicio incrementó una prestación que no estaba contemplada inicialmente, sin que ello significara incremento del monto contractual, por lo que el pago recién se solicitó este año.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: De acuerdo a lo informado por el área usuaria existía la necesidad de contar con el servicio de: **SERVICIO EXTERNO DE UN PROFESIONAL PARA MONITOREO Y COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA DE LA UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA.**

Que, sin perjuicio de que en el caso sub examine, concurren los requisitos desarrollados por OSCE, es cierto que, el citado proveedor podría interponer la acción legal pertinente para el reclamo por enriquecimiento indebido o sin causa, ante la vía judicial civil correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización, - que no solo incluya el precio, sino intereses, costas y costos procesales, y eventualmente otros conceptos-;

Que, de lo expresado, se advierte que, la Entidad, ante la concurrencia de los requisitos desarrollados por OSCE, para la configuración del enriquecimiento indebido, proceda a reconocer administrativamente el adeudo o, que, en el ámbito judicial, contando con los elementos de prueba antes mencionados, el **ad quo** ordene el reconocimiento del derecho a favor del proveedor, a ser indemnizado, incorporando además del precio del servicio, conceptos como intereses legales, costas y costos procesales, entre otros que haya invocado el demandante. Sin perjuicio de las horas hombre, carga, costos logísticos y administrativos que le generaría la tramitación de un proceso judicial a la Entidad;

Que, en este punto, es pertinente mencionar, que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29622, que modificó la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control establece que en los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios a decidir, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones solo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteadas, o cuando, la decisión se aparte de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia;

Que, considerando los criterios para el ejercicio del control gubernamental ante actuaciones discrecionales, establecidos por en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, se advierte que en el caso bajo análisis, confluirían los elementos para que se emita el acto resolutorio de reconocimiento de la deuda generada a favor de la ING. ROSA CAROLINA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

Unidad Ejecutora Institutos Superiores De Educación Pública Regional De Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, 19 OCT 2021

MARROQUÍN PARKER, al cumplirse los requisitos para el enriquecimiento sin causa, conforme lo informa el área usuaria;

Que, conforme a lo anterior, al tratarse de un presunto enriquecimiento sin causa ocasionado por la negligencia y desinterés en el trámite de pago del profesional en mención, es que esta Dirección Ejecutiva ordena que se deriven los actuados a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura para que, previo conocimiento del caso, remita los actuados a la Secretaría Técnica para la precalificación de la misma, teniendo en cuenta los plazos previstos para la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, en ese sentido, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, con las visaciones de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Infraestructura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio de 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales del 18 de noviembre de 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre de 2002, por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura", actualizado por Ordenanza Regional N° 357-2016/GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER LA DEUDA a favor de la INGENIERA ROSA CAROLINA MARROQUÍN PARKER por el Servicio de: **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EXTERNO DE UN PROFESIONAL PARA MONITOREO Y COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRA DE LA UNIDAD EJECUTORA INSTITUTOS SUPERIORES DE EDUCACIÓN PÚBLICA REGIONAL DE PIURA"**, por el importe ascendente a S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que el egreso que origine el pago señalado en el artículo anterior se realizará con cargo a la Certificación Presupuestal que consta en el Memorando N° 098-2021/GRP-400003-02 de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de esta Unidad Ejecutora 304.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura para que remita a la Secretaría Técnica y elabore su precalificación y deslinde de responsabilidades.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Unidad Ejecutora Institutos Superiores De Educación Pública Regional De Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 - 2021-UE ISEPRP-PIU

Piura, **19 OCT 2021**

ARTÍCULO CUARTO: PÓNGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Infraestructura, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Región Piura, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
U.E.I.S.E.P.R.P.
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR EJECUTIVO (e)